



Recurso de Revisión: RRA 395/25

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto quince del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 395/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172925000082 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ULTIMA ELECCIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/332/2025, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPCO/DESNI/1273/2025, signado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTAI/332/2025:

“ ...

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172925000082**, de fecha **10/06/2025**; con fundamento en los artículos 4, 20, 21, 40 fracción II, 123, 124, 126, 128, 129, 134, 135 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

- Oficio número **IEEPCO/DESNI/1273/2025**, recibido con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Se anexa liga electrónica en formato accesible.

Cabe hacer mención que, de conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 18 fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **las áreas tienen la obligación de proporcionar la información requerida por esta Unidad Técnica de Transparencia, en el plazo establecido, toda vez que son las mismas quienes tienen la responsabilidad de recabar, procesar y/o generar dicha información, de acuerdo a sus atribuciones dentro de este Instituto.**

Cualquier duda o aclaración deberá ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx.

“ ...”

Oficio número IEEPCO/DESNI/1273/2025:

“ ...



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), así como el 30, numeral 2, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interior de este Instituto, y en atención al oficio número IEEPCO/UTTAI/304/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el 11 de junio de los corrientes, mediante el cual solicita la colaboración a efecto de que se proporcione a la Unidad Técnica que representa, información relacionada con el folio 201172925000082, promovida por un usuario que decidió no hacer público su nombre o seudónimo.

Respecto al único punto, por el que solicita que se le proporcione el EXPEDIENTE COMPLETO de la última elección municipal del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca; la que obre en el expediente.

Al respecto informo que, dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información; en su lugar, adjunto al presente el enlace digital del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-388/2022, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento realizada en el

municipio en cita en el año 2022 el cual contiene, entre otros elementos, antecedentes alusivos a la petición realizada, mismas que son de orden público consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI388.pdf>

Ante tal contexto, y toda vez que esta autoridad electoral se rige bajo el principio de la buena fe, en salvaguarda al derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal, y 13 de la particular del Estado, se hace del conocimiento de la persona promovente que, ésta se deja a su disposición únicamente para consulta en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, sito en Heroica Escuela Naval Militar #1212, colonia Reforma, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de 11:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previa solicitud dirigida a este Instituto y debidamente identificada.

En razón de lo anterior y en espera de que la información que se remite sea de utilidad para la parte interesada, solicito se tenga a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dando cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud presentada.

...



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día primero de julio del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ULTIMA ELECCIÓN MUNICIPAL debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía. Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4° a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados. Para ello me sustento en las disposiciones de la Constitución federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió

conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 395/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/411/2025, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPCO/DESNI/1804/2025, signado por Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTAI/411/2025

“ ...

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx; autorizando para tales efectos a las **CC. LUZ MARBELLA ORTIZ SANTIAGO y ESTEFANY JUDITH CONCHA DIAZ**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **RRA 395/25**, promovido por el recurrente [redacted], respecto a la solicitud de información con número de folio **201172925000082**, de fecha diez de junio del dos mil veinticinco.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, dictado dentro del recurso de revisión No. **RRA 395/25**, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha cuatro de julio del presente año, asignado al Lic. Josué Solana Salmorán y al Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguiente:

H E C H O S

1. Con fecha diez de junio del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISAI), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172925000082**, promovido por el hoy recurrente [redacted]

2. Con fecha once de junio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió la solicitud de información con número de folio **201172925000082**, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/304/2025** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.
3. Con fecha diecisiete de junio del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1273/2025**.
4. Con fecha veinte de junio del presente año, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/332/2025**, esta Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en mención.
5. Con fecha cuatro de julio del presente año, se notificó a esta Unidad Técnica de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de admisión del **Recurso de Revisión** de número **RRA 395/25**, de fecha tres de julio del año en curso, promovido por el recurrente Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP., derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172925000082**.
6. Con fecha cuatro de julio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/395/2025**, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto; copia del acuerdo de admisión del **Recurso de Revisión** número **RRA 395/25** y expediente correspondiente, en el que se le solicitó se proporcionara la información requerida de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172925000082**.
7. Con fecha nueve de julio del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1804/2025**.

ALEGATOS

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172925000082**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172925000082:

Información Solicitada:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ULTIMA ELECCIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE." (sic).

Razón de la interposición:

"La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ULTIMA ELECCIÓN MUNICIPAL debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía. Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4º a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados. Para ello me sustento en las disposiciones de la Constitución federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida." (sic).

De acuerdo con lo manifestado en la razón de interposición del presente Recurso de Revisión, se realizan los siguientes alegatos:

ALEGATOS

Derivado de lo anterior, me permitiré pronunciar mis alegatos en el único punto impugnado por el recurrente.

A fin de dar respuesta a la razón de interposición citada en líneas anteriores, es importante mencionar que, en un primer momento, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a través de su oficio **IEEPCO/DESNI/1273/2025**, recibido con fecha diecisiete de junio del año en curso, mediante el cual menciona que se pone a disposición en consulta directa la información solicitada por el hoy recurrente, lo cual citaré a continuación:

"[...]se hace del conocimiento de la persona promovente que ésta se deja a su disposición únicamente para consulta en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, sito en Heroica Escuela Naval Militar #1212, col reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de 11:00 a 15:00 hora de lunes a viernes [...]" (sic).

Así mismo, en un segundo momento a través del oficio **IEEPCO/DESNI/1804/2025**, recibido con fecha nueve de julio del año en curso, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva en mención, modifica y aclara su respuesta en la cual nuevamente pone a disposición en consulta directa la documentación requerida, tal y como se cita a continuación:

"[...] nuevamente pone a disposición los documentales en consulta directa, referida en la solicitud de información con número de folio 201172925000082, pudiendo acudir en un horario laboral de 11:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en las oficinas de este Instituto ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca [...]" (sic).

Ahora bien, atendiendo a los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los que se establece los extremos que debe cumplir este Sujeto Obligado, para otorgar el acceso a la información a través de la disposición de los documentos en consulta directa, las cuales citó a continuación:

"[...] Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en las plazas establecidas para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. [...]" (sic)

"[...] Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega. [...]" (sic)

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica de Transparencia considera que el acceso a la información se cumplió a través del oficio **IEEPCO/DESNI/1804/2025**, suscrito por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en los cuales se cumplen los extremos de los artículos antes citados, mismos que desarrollaré y describiré a continuación:

➤ oficio **IEEPCO/DESNI/1804/2025**

A. Funde y motive (justifique) el impedimento para otorgar la modalidad referida:

"[...] se precisa que, derivado de la carga de trabajo que presenta esta Dirección Ejecutiva relacionada al proceso electoral de municipios que lectoralmente se rigen por sistemas normativos indígena, así como la atención a otras tareas urgentes relacionadas a las actividades de esta Dirección Ejecutiva, en este momento no se cuenta con los recursos humanos suficientes para el proceso de dicha información, es así toda vez que el expediente solicitado se encuentra conformado físicamente por 1 tomo, que en total suman 1,634 (un mil seiscientos treinta y cuatro) páginas" (sic).



B. Se notifique al Ciudadano la disposición de la información en las modalidades de modo, tiempo y lugar, la consulta directa, es decir:

"[...] pone a disposición la documentales en consulta directa, referida en la solicitud de información con número de folio 201172925000082, pudiendo acudir en un horario laboral de 11:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en las oficinas de este Instituto ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca [...]" (sic)

En ese sentido, actualmente dicho personal se encuentra llevando a cabo actividades relativas al Proceso Electoral de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, por tal motivo se encuentra sobrepasadas las capacidades técnicas para cumplir con dicha solicitud, tal y como hace alusión en su segundo punto del apartado de Alegatos del oficio IEEPCO/DESNI/1804/2025, que a la letra dice:

"[...] derivado de la carga de trabajo que presenta esta Dirección Ejecutiva relacionada al proceso electoral de municipios que lectoralmente se rigen por sistemas normativos indígena, así como la atención a otras tareas urgentes relacionadas a las actividades de esta Dirección Ejecutiva, en este momento no se cuenta con los recursos humanos suficientes para el proceso de dicha información, es así toda vez que el expediente solicitado se encuentra conformado físicamente por 1 tomo, que en total suman 1,634 (un mil seiscientos treinta y cuatro) páginas" (sic).

Sirva de apoyo, los criterios de Interpretación de Sujetos Obligados, Reiterado, Vigente, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con claves de control SO/008/2017 y control SO/008/2013, que a la letra dicen:

008/2017

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

"De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." (sic)

008/2013

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salva que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (sic)

Así mismo, es importante precisar que, actualmente este Instituto se encuentra en Proceso Electoral de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, tal y como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, mediante el cual se encuentran establecidas las fechas en las que se llevarán a cabo el Proceso Electoral de cada uno de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, mismo que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo en la página Institucional de este Sujeto Obligado: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 17 2025.pdf>.



Una vez establecido que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, a través de sus oficinas citados en líneas anteriores, determina en todo momento la modalidad de entrega de la información, este Sujeto Obligado, considera factible, la disposición de la información en consulta directa, toda vez que, de acuerdo a lo establecido por la Dirección Ejecutiva, dicha información consta de 8 tomos, con gran volumen de documentación, el cual para su procesamiento requiere disponer de los suficientes recursos humanos, sin embargo, dicho personal actualmente se encuentra desarrollando actividades principales al fin general de este Sujeto Obligado .

Con respecto a la razón de interposición del recurrente, el cual citó a continuación:

"[...] debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía [...]" (sic)

Hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado, se rige bajo el principio de máxima publicidad, así como al derecho de acceso a la información establecidos en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 1 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBGEO), toda vez que, en ningún momento fue vulnerado el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 129 de la LGTAIP; 126, 128 y 136 de la LTAIPBGEO, cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En ese mismo sentido, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante cuando ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

Por lo anteriormente expuesto, este sujeto obligado solicita que se tenga cumpliendo con el Derecho de Acceso a la Información, así mismo y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior, para sustentar lo anteriormente argumentado, ofrezco las siguientes pruebas documentales:

DOCUMENTALES

1. Copia digitalizada del oficio **IEEPCO/UTTAI/395/2025**, de fecha cuatro de julio del año en curso, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **RRA 395/25**, así como el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información **201172925000082**.
2. Copia digitalizada del oficio **IEEPCO/DESNI/1804/2025**, de fecha ocho de julio del año en curso, suscrito por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, derivado del recurso de revisión **RRA 395/25**, de la solicitud de número de folio **201172925000082**.
3. Documento en formato PDF del **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, así como cinco estatutos electorales comunitarios", <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 17 2025.pdf>.

Cabe señalar que, este último documental, manifestado en el numeral 3, se proporciona con la finalidad de corroborar mi dicho, respecto de que es este Sujeto Obligado se encuentra en el desarrollo del Proceso Electoral por Sistemas Normativos Indígenas.

En virtud de lo anteriormente citado, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **RRA 395/25**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Solicito que por su conducto se le de vista y entrega de la documentación anexa a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Oficio número IEEPCO/DESNI/1804/2025:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), así como el 30, numeral 2, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interior de este Instituto, y en atención al oficio número IEEPCO/UTTAI/395/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el 04 de julio de los corrientes, mediante el cual solicita sea proporcionada la información que solicita la persona recurrente, lo anterior conforme al acuerdo de fecha tres de julio emitido dentro Recurso de Revisión de número RRA 395/25, sin embargo, de la revisión del acuerdo mencionado, concretamente de los puntos Primero y Segundo, se desprende que admiten a trámite el recurso y conceden el plazo de 7 días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas.

Al respecto y a pesar de lo solicitado por usted, me permito formular los siguientes

I.- ALEGATOS

PRIMERO.- Ante la petición del recurrente, conforme al artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, esta Dirección Ejecutiva, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1273/2025 de fecha 16 de junio de 2025, le puso a su disposición el enlace digital del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-388/2022, mediante el cual, el

Consejo General del Instituto calificó la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del citado municipio en el año 2022, el cual contiene, en su apartado de *ANTECEDENTES* y en la *RAZÓN JURÍDICA TERCERA* la descripción, estudio y análisis relativo a la información solicitada, disponible para su consulta pública en el sitio web oficial del Instituto:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI388.pdf>

Cabe subrayar que dicho acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, por lo que constituye el documento oficial e idóneo que da cuenta de la información solicitada, y cumple con los parámetros de legalidad, publicidad, control constitucional y convencional aplicables.

El artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca refiere que “...*La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*” (resaltado propio).

Y el artículo 128 de la misma Ley reitera que el deber de proporcionar acceso a la información se considera cumplido cuando ésta se entrega electrónicamente, **se permite su consulta en el sitio donde está disponible**, o bien se otorgan copias simples o certificadas. El acceso se dará según lo permita el formato del documento en cuestión.

Ante tal contexto, y toda vez que esta autoridad electoral se rige bajo el principio de la buena fe, en salvaguarda al derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal, y 13 de la particular del Estado, **mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1273/2025 se le informó al solicitante que la información se dejaba a disposición para consulta en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva**, en ese sentido, se advierte que el derecho a la información si fue garantizado en términos de ley y en consecuencia no se negó la información solicitada, de ahí que carezca de razón de ser el recurso interpuesto al no causarle ningún agravio.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la solicitud de información implique realizar análisis, estudios o procesamientos de documentos, éstos podrán estar disponibles para consulta directa por parte del solicitante, se precisa que, derivado de la carga de trabajo que presenta esta Dirección Ejecutiva relacionada al proceso electoral de municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, así como la atención a otras tareas urgentes relacionadas a las actividades de esta Dirección Ejecutiva, en este momento no se cuenta con los recursos humanos suficientes para el proceso de dicha información, es así toda vez que, el expediente solicitado se encuentra conformado físicamente por 1 tomo, que en total suman 1,634 (un mil seiscientos treinta y cuatro) páginas.

No obstante lo anterior, y a fin de reiterar la plena disposición institucional de no afectar la esfera jurídica del solicitante en relación al Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 126 y 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Dirección ejecutiva, **nuevamente pone a disposición las documentales en consulta directa**, referida en la solicitud de información con número de folio **201172925000082**, pudiendo acudir en un horario laboral de 11:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en las oficinas de este Instituto ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, previa identificación oficial. Por lo cual, pongo a su disposición el numero Tel.(+52) 951-502-06-30 para que el solicitante agende su visita. En ese sentido, si al momento de llevar a cabo la diligencia de consulta no le fuera posible revisar la totalidad de la documentación dentro del tiempo asignado, respetuosamente le solicitamos gestionar una nueva cita, la cual deberá ser programada indicando los días y horarios en que podría continuar con la consulta.

Lo anterior se solicita en virtud de que, durante el presente año, esta Dirección Ejecutiva enfrenta una carga de trabajo considerablemente mayor debido a la organización

de los procesos electorales en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, lo que nos obliga a optimizar el uso del tiempo y los recursos disponibles.

Por ello, muy cordialmente, se reitera la invitación para que el recurrente acuda consultar la información en el momento que mejor le convenga dentro del horario señalado, donde será atendido por el personal correspondiente.

Es importante señalar que los documentos puestos a su disposición contienen datos personales, por lo que, éstos serán protegidos conforme a lo establecido en los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información.

II.- PRUEBAS

Para acreditar lo anterior, adjunto como prueba de mi parte las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/1273/2025 de fecha 16 de junio de 2025, emitida por la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 128 de la Ley De Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se tenga a esta Dirección Ejecutiva, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento ordenado en el acuerdo señalado.

...”

Adjuntando copia de “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE SE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS, ASÍ COMO CINCO ESTATUTOS ELECTORALES COMUNITARIOS.*”

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; de igual manera, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día once de junio del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, el expediente completo de la última elección municipal del Municipio de la Compañía, Oaxaca, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó que la información solicitada no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, además de que el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información, no obstante,

en su lugar, manifestó, adjuntaba el enlace digital del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-318/2022, respecto de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento realizada en el municipio en cita en el año 2022, el cual, continua diciendo, contiene entre otros elementos, antecedentes alusivos a la petición realizada, otorgando una liga electrónica.

Así mismo, refirió dejar a disposición únicamente para consulta en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, señalando el domicilio correspondiente, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que tal información debe ser de acceso público, debido a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía y por lo tanto debe ser de carácter público.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del área que dio respuesta señala diversos motivos por los cuales considera procedente poner a disposición para consulta la información solicitada.

Al respecto, primeramente, es necesario establecer que como bien lo refirió la parte Recurrente al interponer su medio de impugnación, en aquellos casos en que la información solicitada contenga datos personales que sean necesarios proteger, es posible dar acceso a la documentación a través de una versión pública, tal como lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Conforme a lo anterior, se observa que en respuesta inicial el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, refirió que la documentación solicitada no era de orden público, toda vez que contiene información personal sensible.

Así mismo, si bien se observa que el sujeto obligado en parte de su respuesta refiere dejar a disposición únicamente para consulta en sus oficinas, dicha respuesta no otorga la debida certeza sobre qué información es la que pone a disposición, pues es evidente que en la misma respuesta refiere que esta “no es de orden público”.

De esta manera, los artículos 121 fracción III y 122 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, establecen la forma en que podrá formularse las solicitudes de acceso a la información pública, así como la modalidad de entrega de la información:

“Artículo 121. La solicitud de información podrá formularse:

...

III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

...”

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

En virtud de ello, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual también se otorgó respuesta por parte del sujeto obligado y en la que de la misma forma se observa el Recurrente señaló el medio de notificación, siendo “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT”, por lo que es por este medio por el cual el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 136, señala:

“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.”

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 135, establece:

“Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

De lo anterior, se advierte que la Ley de la materia, establece que en caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1° de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y en caso de que de forma fundada y motivada no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad

a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado en su respuesta inicial, en ningún momento refirió motivo alguno para poner a disposición la información, sino por el contrario, señaló que esta no era de orden público.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado señaló el fundamento legal, así como los motivos por los cuales pone a disposición para consulta la información en sus oficinas, como se aprecia:

“ ...

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la solicitud de información implique realizar análisis, estudios o procesamientos de documentos, éstos podrán estar disponibles para consulta directa por parte del solicitante, se precisa que, derivado de la carga de trabajo que presenta esta Dirección Ejecutiva relacionada al proceso electoral de municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, así como la atención a otras tareas urgentes relacionadas a las actividades de esta Dirección Ejecutiva, en este momento no se cuenta con los recursos humanos suficientes para el proceso de dicha información, es así toda vez que, el expediente solicitado se encuentra conformado físicamente por 1 tomo, que en total suman 1,634 (un mil seiscientos treinta y cuatro) páginas.

No obstante lo anterior, y a fin de reiterar la plena disposición institucional de no afectar la esfera jurídica del solicitante en relación al Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 126 y 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Dirección ejecutiva, **nuevamente pone a disposición las documentales en consulta directa**, referida en la solicitud de información con número de folio **201172925000082**, pudiendo acudir en un horario laboral de 11:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en las oficinas de este Instituto ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, previa identificación oficial. Por lo cual, pongo a su disposición el numero Tel.(+52) 951-502-06-30 para que el solicitante agende su visita. En ese sentido, si al momento de llevar a cabo la diligencia de consulta no le fuera posible revisar la totalidad de la documentación dentro del tiempo asignado, respetuosamente le solicitamos gestionar una nueva cita, la cual deberá ser programada indicando los días y horarios en que podría continuar con la consulta.



...”

En este sentido, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, será de forma fundada y motivada cuando la entrega sobrepase las capacidades técnicas, y se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física, misma que refiere el sujeto obligado consta de mil seiscientos treinta y cuatro fojas, lo cual evidentemente resulta de volumen considerable para su digitalización.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no otorgó una debida certeza en su respuesta, esto al referir por una parte que la documentación no es de orden público al tener información personal sensible y por otro lado referir dejar a disposición para su consulta en sus oficinas, al formular alegatos señala de manera fundada y motivada la puesta a disposición, lo cual es procedente de conformidad con el volumen de la misma, por lo que al haberse otorgado una respuesta apegada a la normatividad en la materia, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.



Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 395/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 395/25. -----

